

## CAPÍTULO IX

JUECES INSTRUCTORES—TRIBUNALES DE DISTRITO—AUDIENCIAS TERRITORIALES—TRIBUNALES DE CASACIÓN

Las diligencias preliminares para el esclarecimiento de los delitos y descubrimiento de los autores, desde el levantamiento del cadáver, reseña detallada del lugar del crimen y de cuantas circunstancias puedan contribuir más tarde á su calificación, declaraciones de los presuntos culpables, prisión preventiva y demás diligencias que constituyen el sumario, hasta el auto de terminación del mismo, conviene que sean encomendadas á un solo juez, llamado instructor (1). Estos jueces instructores no deben nunca pronunciar sentencia, como ocurría poco hace en España.

(1) Se ha dicho en otra parte que aunque se prescindiera del juez instructor no puede en manera alguna prescindirse de sus funciones. En Inglaterra no hay jueces instructores.

«En Inglaterra no hay funcionario judicial que forme el proceso verbal en que se consignan las circunstancias de sitio, heridas, fracturas de puertas, etc.: todo esto se deja al examen y confrontación de los testigos.» (Cottu, traducción de G. Blanco.)

Mittermaier, por su parte, afirma que «el *Coroner* ejer-

Los jueces instructores para nada han de intervenir en los asuntos civiles. Hoy en España desempeñan también funciones de jueces de primera instancia en lo civil, cuyas demandas tramitan pronunciando fallos.

Aunque no resultan los mismos inconvenientes de que los jueces de primera instancia pronuncien sentencias en lo civil, como en lo criminal, convendría, sin embargo, privarles de semejante facultad, ya que no por otras razones, por la sencillísima de que generalmente esas sentencias para nada sirven, como no sea producir innecesarias dilaciones y aumentar los gastos del litigio. Tan poca autoridad recaban de las partes seme-

ce en los tiempos actuales funciones de autoridad judicial.» (*Trait. de la Proc. crim. en Anglet.*, trad. par A. Chauffard, pág. 113.)

«El Coroner no es más que un funcionario encargado de averiguar las causas de las muertes repentinas. No puede considerarse como verdadero juez. Generalmente se nombra para este cargo á un *attorney* (procurador) ó á un médico. Antes cobraban honorarios; pero á causa de los abusos á que su excesivo celo daba lugar por el afán de lucro, se les da ahora un sueldo fijo (*Appointemens fixes*).

»El principio general que informa la legislación inglesa en materia de procedimiento penal, como en su lugar se verá, es el del sistema acusatorio en todo su rigor, dejando al perjudicado por el delito el derecho de ejercitar la acusación.

»Como este derecho no puede ejercitarse en el caso de muerte violenta por quien fué víctima del crimen, ni se creyó del caso dejarlo á los parientes, de ahí la institución del *Coroner*.

jantes fallos, que rara vez con ellos suelen aquietarse. Y nada tiene esto de extraño. El juicio de un solo hombre, por sabio é imparcial que se le suponga, nunca podrá inspirar confianza por tres razones: 1.<sup>a</sup>, por no hallarse contrastado con el juicio y opinión de otros hombres, como en los tribunales colegiados sucede; 2.<sup>a</sup>, porque el prejuicio es inseparable condición de todo acto humano, y el prejuicio se forma mucho más fácilmente cuando se interviene en todas las diligencias de un procedimiento que cuando se estudian y examinan ya formadas; y 3.<sup>a</sup>, porque más fácilmente prevarica un hombre, que prevarican tres ó cinco.

»Éste, en caso de muerte violenta, convoca á los jurados, hace con ellos la inspección del cadáver, comienza á oír á los testigos, designa peritos, hace por sí propio observaciones y atiende á todo cuanto, teniendo por base la información, pueda contribuir á que el Jurado dé acertado veredicto sobre la muerte, esto es, acerca de si ha sido ó no violenta.» (*Stephens, Digest of Criminal Proced.*, sixth edit.: London, 1893.)

Las funciones propias del juez instructor se reparten en Inglaterra entre el *Justice of peace*, que toma juramento al querellante ó denunciante, manda llevar á su presencia al denunciado por medio de una orden, *warrant*, que entrega el *constable*, especie de alguacil ó comisario de policía, encargado de cumplir esa orden de detención, de conducir al presunto culpable á la presencia del juez que toma las primeras declaraciones, y puede elevar la detención á prisión por otro *warrant*; de apoderarse de todos los objetos que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, etc., y el *Coroner* con el Jurado, según ya se ha dicho.

Aun en la suposición de que no se establezca la instancia única para los juicios civiles, reforma que, como se verá en su lugar, reclaman de consuno la opinión y la filosofía del procedimiento, no es conveniente que pronuncie fallos el juez único en primera instancia.

Establecida la única instancia para lo civil, como habrían de constituirse tribunales colegiados de partido ó distrito, suprimiéndose las Audiencias territoriales, claro es que á dichos tribunales correspondería desempeñar las funciones que hoy desempeñan los jueces de primera instancia, encomendándose al ponente aquéllas que por su carácter especial no requieren el concurso de varios jueces, ó que con él resultarían sobrado gravosas y molestas, como, v. gr., la prueba de inspección ocular y otras parecidas.

Aun en el supuesto de no aceptarse la instancia única para los juicios civiles, como para los criminales se halla establecida, la sentencia del inferior, dictada por un tribunal colegiado y confirmada por otro superior, recabaría mayor grado de autoridad que la dictada por un solo juez y confirmada por un tribunal colegiado.

Supone esto, sin embargo, dificultades de tal índole en el orden económico, que aunque no sean para tenerlas en cuenta, cuando de principios se trata, tornan éstos punto menos que irrealizables en la práctica, á no prescindirse de la separación de las jurisdicciones civil y criminal en los tribunales de distrito (1).

(1) Hay en la actualidad pendiente de aprobación un proyecto de ley, presentado por el Sr. Montero Ríos en el Senado, suprimiendo las Audiencias provinciales y crean-

La jurisdicción criminal debe atribuirse siempre y en todos los casos al Jurado para las cuestiones de hecho; y para la declaración del derecho, ó sea imposición de las penas, á un tribunal compuesto de magistrados.

Ofrece esto para muchos dos graves dificultades: 1.ª, la de ocupar la atención del Jurado en delitos de escasa importancia; 2.ª, la de atribuir al conocimiento de éste causas que consideran no pueden atribuírsele sin grave riesgo.

No hay para qué examinar la segunda dificultad, opuesta principalmente por los enemigos del Jurado. El hecho de que en algunos de los pueblos que marchan á la cabeza de la civilización, como Inglaterra y los Estados Unidos, monárquica aquélla, republicanos éstos, conozca el Jurado de toda suerte de delitos, sin peligro ni riesgo alguno de las instituciones fundamentales en el orden social y político, es la mejor contestación á esas injustificadas prevenciones. Por lo demás, en casi todas las naciones civilizadas se observa marcada tendencia á imitar ese ejemplo.

Respecto de la primera dificultad, no afectando, como no afecta, á los principios, es de un orden secundario y

do en su lugar tribunales de partido para el conocimiento de los asuntos criminales y de los civiles en primera instancia. Es difícil prever la suerte que correrá semejante proyecto, ni menos aún predecir las ventajas ó inconvenientes que reportaría la nueva reforma, inspirada en el plausible deseo de aproximar la justicia á los justiciables y de suplir el juez único para la primera instancia en los juicios civiles.

de escasa importancia, siendo mucho mayores los beneficios que semejante reforma habría de producir que los males producidos por esos pequeños inconvenientes.

A pesar de hallarse establecido el juicio oral y público para los delitos de que el Jurado no conoce, la conciencia pública muéstrase alarmada por la falta de garantías que semejante procedimiento ofrece á la libertad individual y demás derechos constitucionales.

No há mucho uno de los más eminentes jurisconsultos españoles, el cual no se distingue ciertamente por sus ideas reformistas y revolucionarias, elevaba su voz elocuentemente para deplorar las deficiencias de tal sistema (1).

(1) «En la administración de justicia criminal, después de tantos combates, tantas turbaciones y tan prolijas caute- las para amparar las franquicias constitucionales, estamos atenidos á la garantía estricta, que vosotros graduaréis de dos votos contra uno, que definen el *hecho probado* en el cual va implícita la absolución ó la condena, la impunidad ó el deshonor, ó la ruína ó la pérdida de la libertad juntamente con la hacienda y la fama.» (Maura, Disc. in. de la Acad. de Jurisp., 1889.)

«En primer lugar, el Jurado no conoce de todos los delitos que se hallan penados con la muerte. De manera que no fallando ahora, como no falla el juez instructor, y no conociendo de los hechos el Tribunal Supremo, queda á la exclusiva competencia de la Sala de lo criminal la apreciación de los indicios, como de cualquiera otra prueba. Cinco son los Magistrados que conocen de las causas cuando se trata de imponer la pena de muerte; pero como las sentencias se pronuncian por mayoría de votos, puede resul-

En España, las llamadas Audiencias de lo criminal hasta hace poco, hoy *Audiencias provinciales*, con el Tribunal del Jurado, son los únicos tribunales llamados al conocimiento de los delitos en única instancia, y de los recursos de casación en materia criminal la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

En el orden civil no hay más tribunales colegiados que las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo para los recursos de casación.

Si las leyes procesales todas guardan siempre estrecha relación con las formas de gobierno y con las demás instituciones políticas de los pueblos, lo concierne á la organización de tribunales es inmediata y lógica consecuencia de aquéllas (1).

Más perfecta será esa organización cuanto más se aproxime á los principios fundamentales de la ciencia procesal, que recomiendan el establecimiento de los

tar que de los cinco, dos absuelvan al acusado, y los tres restantes le impongan la pena de muerte. ¡Una sentencia de muerte por prueba de indicios y dictada sólo por tres magistrados!» (López-Moreno, *La prueba de indicios*, 3.<sup>a</sup> edición, pág. 314.)

(1) «Les procédures en apparence les plus indifférentes ont toutes un caractère especial par lequel elles tiennent à la forme et à l'esprit du gouvernement, forme et esprit qui se manifestent surtout dans l'organisation judiciaire.» (M. Laboulaye, *Essai sur les lois criminelles des romains*.)— «Los procedimientos más indiferentes en apariencia tienen todos un carácter especial que los relaciona con las formas y con el sistema de gobierno, espíritu y formas que se manifiestan principalmente en la organización judicial.»

tribunales colegiados, así para la administración de justicia en los municipios como en los distritos; la separación de las jurisdicciones civil y criminal, y los tribunales superiores ó de casación (1).

(1) La justicia se administra en Alemania por tribunales municipales ó de Bailío, tribunales regionales ó de distrito, tribunales regionales superiores y por el Tribunal del Imperio.

Se han suprimido todas las jurisdicciones de excepción, como la eclesiástica, la comercial y la patrimonial.

Los tribunales de Bailío en lo civil se componen de un solo juez que conoce de los asuntos hasta por valor de 300 marcos.

En lo criminal consta de tres jueces y recibe el nombre de Tribunal de *Regidores*, *Schöppe*, por hallarse compuesto de tres de estos funcionarios, algo parecidos á los antiguos regidores en Francia y España. Conoce de los delitos leves penados hasta con tres meses de prisión y 600 marcos de multa como máximo.

Cada tribunal regional consta de un Presidente y varios Magistrados, dividiéndose en dos Cámaras ó Salas, la una de lo civil con tres Magistrados, y de lo criminal la otra con cinco, á cuya jurisdicción se hallan atribuidos los delitos de que los jueces del Bailío no pueden conocer, y las apelaciones del inferior.

En estos tribunales puede formarse una sección especial para los asuntos mercantiles con un Magistrado y dos asesores comerciantes.

Las Cortes ó Tribunales de *Assises* compuestos de tres jueces y de doce jurados para todos los delitos cuyo conocimiento no se halla atribuido especialmente á los tribunales regionales ó de Bailío.

Muchos defienden la conveniencia de los tribunales mercantiles ó de comercio con procedimientos especiales. No dejan de ser fundadas las razones que aducen, como en otro lugar se ha dicho; pero debe tenerse de cualquier modo en cuenta que por semejante camino se retrocedería á la multiplicación de fueros, cuando precisamente la ciencia procesal y el espíritu moderno aconsejan la *unificación*.

En cuanto al número de tribunales de distrito que

Los tribunales regionales superiores, especie de Audiencias territoriales, con un Presidente y varios Presidentes de Sala. Cada una de éstas se compone de cinco Magistrados. El Tribunal del Imperio tiene un Presidente y varias Salas con siete Magistrados cada una. Le están reservados los delitos de alta traición, y conoce además de los recursos de casación. (Ley de Organización judicial del Imp. alem. de 23 de Enero de 1887.)

En Francia, los tribunales de la jurisdicción ordinaria son: jueces de paz, tribunales de distrito, Tribunal de Casación, *Assises*; de jurisdicción exceptuada, los de comercio.

En Bélgica, los tribunales ordinarios se hallan organizados en la siguiente forma: jueces de paz, que conocen de los asuntos hasta por 100 francos sin apelación, y en primera instancia los que llegan á 300 francos; tribunales de distrito y Tribunal de Casación. Hay también tribunales de Comercio. (Ley de Org. jud. de 20 de Mayo de 1879.)

En Italia hay jueces *conciliatores* que conocen de los asuntos cuya estimación no pasa de 30 liras. Los *pretors*, que conocen de los negocios hasta 1.500 liras. Tribunales de distrito, tribunales de Apelación y varios tribunales de Casación. También hay tribunales de Comercio.

hayan de establecerse y al punto en que hayan de tener su residencia, se ha de atender á las condiciones económicas de los pueblos y á las condiciones geográficas de los distritos.

Sabido es que á medida que es mayor el número de tribunales mucho más se facilita la administración de justicia, la cual se dificulta extraordinariamente, por el contrario, cuando hay pocos tribunales, así porque la acumulación de los negocios impide que sean debidamente estudiados por los jueces, como por las dificultades y molestias que á las partes se ocasiona.

En este punto debe tenerse, en todo caso, como norma la máxima de que *los gastos de la justicia, como los de la enseñanza, son reproductivos para las naciones*. Nada hay más caro, en efecto, que la ignorancia y la injusticia.

Para determinar el punto en que los tribunales hayan de fijar su residencia, debe atenderse á la densidad de población, á la situación geográfica y á las vías de comunicación, á fin de hacer más asequible y fácil la justicia para los que han menester de ella, evitando molestias y dispendios á jurados, peritos y testigos. Pero no siempre se hace así. Atiéndese con frecuencia más á las condiciones históricas y á las demandas de las personas influyentes, que no á la posición geográfica de las poblaciones, con lo cual se irrogan incalculables perjuicios á la justicia y á los pueblos.

## CAPÍTULO X

### TRIBUNALES DE HECHO—EL JURADO EN LO CRIMINAL

Aunque hasta la fecha sólo se ha hablado incidentalmente del Jurado en lo criminal, con lo dicho basta para que se comprenda que esta institución (1) adquirió

(1) El origen de esta institución, al decir de D. Manuel Alonso Martínez, se encuentra en dos principios: «Uno de ellos es la antigua ley que exigía la responsabilidad mancomunada á los habitantes de una comarca, cuando en ella se realizaba alguna perturbación del derecho. Otro es el que redujo el Jurado en sus comienzos al testimonio de los vecinos, *testimonium visineti*.» (*Pról. á los Coment. á la ley del Jurado*, de D. J. Pacheco, pág. LXXV.)

Esto en lo que respecta á los orígenes, que pudieran llamarse modernos, y principalmente á Inglaterra, donde es verdad que aparecen los principales gérmenes del Jurado, en los testigos llamados *conjuratores*; pero esta institución es mucho más antigua. He aquí los términos breves y elocuentes en que hace su historia uno de nuestros más eminentes jurisconsultos:

«Apareció el juicio popular en Roma, cuando los Reyes fueron arrojados, sustituyéndolos los Cónsules; arraigó y recibió notable amplitud en tiempo de los Gracos; sufrió los primeros ataques durante las proscripciones y dictadu-